

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE ACUERDO QUE APRUEBA EL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN PARÍS, EL 13 DE DICIEMBRE DE 1957; EL PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN ESTRASBURGO, EL 15 DE OCTUBRE DE 1975; Y EL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN, SUSCRITO EN ESTRASBURGO, EL 17 DE MARZO DE 1978.

SANTIAGO, 18 de octubre de 2024.

M E N S A J E N° 236-372/

**A S.E. LA
PRESIDENTA
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADAS
Y DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

En uso de mis facultades constitucionales, tengo el honor de someter a vuestra consideración el Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957; el Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975; y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978.

I. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS

El Convenio Europeo sobre Extradición constituye un importante instrumento multilateral sobre la materia, adoptado por los Estados miembros del Consejo de Europa, quienes instruyeron en 1953 la convocatoria de un comité de expertos gubernamentales con la finalidad de analizar la posibilidad de convenir el texto de un Acuerdo multilateral en ese ámbito, que permitiera la adhesión de



la mayor cantidad de Estados, sobre la base de principios aceptados para la institución de la extradición.

Como resultado del trabajo descrito, se suscribió en París el "Convenio Europeo sobre Extradición", el 13 de diciembre de 1957. Éste entró en vigor el 18 de abril de 1960, luego del depósito de tres instrumentos de ratificación por parte de Estados miembros del Consejo de Europa. Al año 2024, la Convención cuenta con 50 Estados Parte, entre los cuales existen algunos que no son miembros del Consejo de Europa, tales como Israel, la República de Corea y Sudáfrica.

Ser Estado Parte del referido instrumento internacional sería un avance sustancial, dado que Chile, al día de hoy, sólo tiene Tratados bilaterales de extradición con cinco de los Estados Parte del Convenio, siendo algunos de ellos Acuerdos muy antiguos, con reglas obsoletas. Estos cinco Estados son Reino Unido (1897), Bélgica (1899), España (1992), Italia (2002) y Corea (1994). Además, debe considerarse que numerosos Estados europeos no otorgan la extradición de requeridos a terceros Estados con los que no les une un Tratado sobre la materia, como ocurre, por ejemplo, en el caso de los Países Bajos.

En los últimos diez años, se ha verificado un aumento significativo en el flujo de peticiones de extradición -tanto activas como pasivas- con los Estados miembros del Consejo de Europa. Entre 2013 y 2023 se presentaron 70 peticiones de extradición a dichos países, entre los que se encuentran Alemania (13), Francia (7), Portugal (3), Suecia (3) y Suiza (3), con los que no hay acuerdos sobre el particular, lo que representa el 32,7% del total de solicitudes de extradición enviadas a Europa. Luego, en la señalada década, nuestro país recibió 110 peticiones de extradición pasiva de Estados Parte del Convenio, entre los que se cuentan Alemania (4), Dinamarca (6), Francia (8), Suecia (6) y Turquía (3), con quienes tampoco



existen acuerdos, lo que representa el 50% del total de las solicitudes de extradición recibidas desde Europa.

Los datos previamente expuestos revelan los mutuos beneficios que significarán la adhesión de Chile al Convenio Europeo sobre Extradición, la que entregará un marco jurídico aplicable con 50 Estados.

Ahora bien, en su sesión del día 5 de abril de 2024, el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió, después de un trabajo previo de coordinación realizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, extender a Chile la invitación a adherir al señalado Convenio, y a sus dos primeros Protocolos Adicionales.

Para tal decisión, el Comité de Ministros tuvo presente que Chile ya es Estado Parte de diversos Convenios del Consejo de Europa sobre asuntos relacionados a la asistencia mutua en materia penal, tales como la Convención Europea sobre Asistencia Mutua en Materia Penal y sus dos Protocolos Adicionales, la Convención sobre Traslado Internacional de Personas Condenadas y el Convenio sobre Ciberdelincuencia, junto con sus dos Protocolos Adicionales.

En razón de lo anterior, la adhesión de Chile al Convenio Europeo sobre Extradición y sus dos primeros Protocolos constituye un objetivo estratégico para combatir de manera más eficiente la delincuencia transnacional, entregando una nueva herramienta en la lucha contra la impunidad, como se señaló, con 50 Estados.

II. CONTENIDO DEL CONVENIO

El Convenio Europeo sobre Extradición está compuesto por un Preámbulo, donde constan los motivos que inspiraron a las Partes a suscribirlo, y 32 artículos, donde se despliegan las normas que conforman su cuerpo principal.



1. Preámbulo

En el Preámbulo los Estados Parte señalan las consideraciones que inspiraron el trabajo del Consejo de Europa para la adopción del texto definitivo del Convenio, en lo que destaca especialmente el interés de establecer reglas uniformes respecto a la extradición.

2. Obligación de extraditar

En el artículo 1 las Partes establecen el objetivo del Convenio, cual es el compromiso de entregarse mutuamente, con sujeción a las disposiciones y condiciones establecidas en el Tratado, a todas las personas respecto a las cuales las autoridades competentes de la Parte requirente estén procesando por un delito o que sean requeridas por dichas autoridades para la ejecución de una sentencia definitiva o medida de seguridad.

3. Delitos extraditables

En el artículo 2, se definen como extraditables los delitos punibles conforme a las leyes del Estado requirente y del Estado requerido (doble incriminación) cuya pena aplicable sea -a lo menos- de un año (penalidad mínima). Luego, se define que, en caso de solicitarse la extradición para el cumplimiento de una condena, deberá estar pendiente de cumplimiento un saldo de al menos 4 meses. A este respecto, para hacer concordante este criterio con el artículo 431 inciso tercero del Código Procesal Penal, se ha acordado proponer una reserva al mismo, para así hacer procedente la extradición cuando la pena pendiente de cumplimiento sea de, al menos, un año.

Luego, la aludida disposición se refiere a la posibilidad de presentar una solicitud de extradición respecto a múltiples delitos cometidos por la persona requerida, en cuyo caso, cuando alguno de los delitos no cumpliera el criterio de penalidad mínima, pero los demás sí, de igual manera podrá el



Estado requerido otorgar potestativamente la extradición respecto a ese delito. Lo anterior, en resguardo del principio de especialidad (sólo se podrá juzgar o encarcelar al extraditado respecto de los delitos informados al Estado requerido), estableciendo una causal potestativa de aceptación de la extradición.

Seguidamente, los N° 3 a 7 del artículo 2 permiten excluir ciertos delitos del ámbito de aplicación del presente Convenio, lo que en la especie no se pretende realizar.

4. Delitos políticos

El artículo 3 del Convenio establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como político, o relacionado con un delito político. Lo anterior, en consonancia con los principios sobre la materia y los tratados que Chile ha celebrados recientemente con Brasil (2024), Argentina (2023), Colombia (2021) y Perú (2016).

Luego, el N° 2 del mismo artículo consigna que se podrá rechazar una solicitud de extradición si la Parte Requerida tuviere motivos fundados para creer que ésta se ha presentado con el fin de procesar o castigar a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política, o que la posición procesal de esa persona pueda verse perjudicada por cualquiera de esos motivos.

A continuación, el N° 3 prevé que el quitar o intentar quitar la vida a un Jefe de Estado o a un miembro de su familia no se considerará delitos políticos para los fines del presente Convenio.

5. Delitos militares

En concordancia con otros tratados suscritos por Chile sobre la materia, el artículo 4 del Convenio excluye la posibilidad de extraditar por delitos que sean



considerados como tales únicamente en la legislación militar.

6. Delitos fiscales

A su vez, el artículo 5 del Convenio prescribe que se concederá la extradición por delitos relacionados con impuestos, derechos, aduanas y cambios, en la medida que los Estados Parte así lo hayan determinado.

7. Extradición de nacionales

En su artículo 6 el Convenio regula la extradición de los propios nacionales. En concordancia con la realidad legislativa de la mayoría de los Estados europeos, esta norma permite la denegación de la extradición de los propios nacionales del Estado requerido, lo cual de todas maneras será una causal potestativa de rechazo, jamás obligatoria.

En caso de ejercerse la causal de rechazo de la extradición sobre la base de la nacionalidad, el Estado requerido deberá, a solicitud de la Parte requirente, someter la causa a las autoridades competentes para que esa persona sea juzgada en el país. Esto corresponde al principio "aut dedere aut judicare" ("o se entrega o se juzga"), el cual está recogido también en los tratados suscritos en ese orden recientemente por Chile.

8. Lugar de comisión

El artículo 7 del Convenio se hace cargo de la jurisdicción territorial de los Estados que intervienen en el procedimiento de extradición de una persona. Así, se establece que la Parte requerida podrá denegar la extradición de una persona que haya cometido el delito (que motivare la extradición) total o parcialmente en su territorio.

Adicionalmente, en el N° 2 del mismo artículo se norma que cuando el delito por el cual se solicita la extradición haya sido cometido fuera del territorio de la Parte



requirente, la extradición sólo podrá denegarse si la legislación de la Parte requerida no permite el enjuiciamiento por la misma categoría de delitos, cometido fuera de su territorio. Lo anterior, aplicará a las hipótesis de jurisdicción extraterritorial de los tribunales chilenos, recogidas principalmente en el artículo 6° del Código Orgánico de Tribunales.

9. Procedimientos pendientes por los mismos delitos

En el artículo 8 se indica, en concordancia con el artículo anterior, que la Parte requerida podrá denegar la extradición de una persona, cuando las autoridades competentes de dicho Estado estén procediendo en su contra por el o los delitos que motivaron el pedido de extradición.

10. Non bis in ídem

El artículo 9 del Convenio regula un principio fundamental del derecho penal, cual es el *non bis in ídem*, que busca preservar que una persona no sea enjuiciada o condenada dos veces por los mismos hechos. Así, en esta norma se indica que no se concederá la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida hubiesen dictado una sentencia definitiva contra la persona requerida, con respecto al o los mismos delitos por los cuales se pide la extradición. De igual manera, se podrá denegar la extradición si, iniciado un juicio con motivo de los mismos hechos, las autoridades competentes de la Parte requerida hubieran decidido sobreseer o cerrar dicho proceso.

11. Prescripción

El artículo 10 del Convenio establece que la extradición será denegada cuando la acción penal o la pena impuesta mediante sentencia condenatoria hayan prescrito, de acuerdo con la legislación del Estado requirente o del Estado requerido.



12. Pena capital

El artículo 11 del Convenio expresa que, si el delito por el cual se solicita la extradición fuere punible con pena de muerte conforme a la legislación del Estado requirente, y si con respecto a idéntico delito la legislación del Estado requerido no prevé la pena de muerte (lo que siempre será el caso de Chile), la extradición podrá ser denegada, a menos que la Parte requirente dé garantías de que no ejecutará tal pena.

13. Solicitud y documentos fundantes

El artículo 12 del Convenio dispone el modo por el cual se remitirán las peticiones de extradición y su contenido. Así, en su N° 1 señala que la solicitud se hará por escrito y será transmitida por la vía diplomática, lo cual es consecuente con todos los Tratados sobre la materia suscritos por nuestro país, donde el Ministerio de Relaciones Exteriores es la autoridad central designada para la transmisión y recepción de estas peticiones.

Posteriormente, el N° 2 de la misma disposición regula los documentos que deberán acompañar a la petición de extradición, los cuales son:

a. El original o copia autenticada de la sentencia condenatoria, o bien de la orden de detención o su símil cuando corresponda,

b. una relación de los delitos por los que se solicita la extradición, señalando al efecto la hora y lugar de comisión, sus descripciones jurídicas y una referencia a las disposiciones legales pertinentes; y

c. una copia de las disposiciones legales pertinentes y una descripción de la persona requerida, junto con cualquier información que ayude a establecer su identidad y nacionalidad.



A este respecto, cabe indicar que se pretende realizar una reserva a este artículo, señalando que la Parte requirente deberá presentar también copia de los elementos de investigación y de prueba que permitan satisfacer, en el caso de una solicitud de extradición cursada a Chile, el estándar probatorio equivalente a aquél en cuya virtud pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen. Lo anterior, en concordancia con los artículos 449 y 248 del Código Procesal Penal, además de la jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema.

14. Información Complementaria

El artículo 13, sobre Información Complementaria, señala que, en caso de que la información comunicada con la petición de extradición sea calificada como insuficiente, la Parte requerida podrá solicitar información complementaria, fijando un plazo para su debida recepción.

15. Regla de la especialidad

El artículo 14 regula un principio comúnmente aceptado sobre la extradición, cual es el de especialidad. Así, se dispone que una persona que haya sido entregada en extradición, no podrá ser procesada, sentenciada o detenida por cualquier delito cometido antes de su entrega, que sea distinto al que motivó su extradición. Lo anterior, con excepción de los siguientes casos:

a. Cuando exista el consentimiento del Estado requerido. Para tal efecto, el Estado requirente deberá presentar una solicitud de consentimiento, acompañada de los documentos señalados en el artículo 12.

b. Cuando la persona extraditada, habiendo tenido la oportunidad para salir del territorio del Estado Parte al cual haya sido entregada, no lo hubiere hecho dentro de los 45 días siguientes a su liberación, o hubiere



regresado a su territorio luego de haberlo abandonado.

Luego, en el N° 2 del referido artículo, se prevé que se podrán tomar las medidas que permita la legislación del Estado requirente, a fin de evitar que opere la prescripción, mientras aún no cuente con el consentimiento del Estado requerido para juzgar por un delito distinto.

Finalmente, en el N° 3 de la misma disposición, se indica que, si el delito imputado a la persona extraditada se modificara durante el curso del procedimiento, ésta sólo será procesada o condenada en la medida que dicho delito, bajo su nueva descripción, sea constituido por elementos que permitirían la extradición (v. gr. por doble incriminación, penalidad mínima o no prescripción de la acción).

16. Reextradición a un tercer Estado

El artículo 15 consigna, en concordancia con el contenido del artículo anterior, que la Parte requirente no podrá, sin el consentimiento de la Parte requerida, entregar a un tercer Estado a la persona extraditada entre ambos, con motivo de delitos que hubieren sido cometidos antes de su entrega. La Parte requerida (es decir, la que entregó al extraditable) podrá, en estos casos, solicitar que se le presente la documentación señalada en el artículo 12 N° 2, esto es, la documentación necesaria para fundamentar una petición de extradición.

17. Detención preventiva

El artículo 16 refiere a una institución importante para el aseguramiento del resultado de la petición de extradición, cual es la solicitud de detención preventiva con fines de extradición. Así, en el N° 1 del indicado artículo, se señala que las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona buscada. En este caso, las autoridades



competentes de la Parte requerida decidirán el asunto en conformidad con su legislación interna.

Luego, el N° 2 de la misma disposición indica que, en la petición enviada al efecto, se señalará que existe alguno de los documentos señalados en el artículo 12 N° 2 letra a); indicando también los delitos por los cuales se solicitará la extradición, cuándo y dónde se cometió el delito y, en lo posible, una descripción de la persona requerida.

Posteriormente, el N° 3 de ese artículo regula que la solicitud de detención preventiva será enviada a las autoridades competentes de la Parte requerida, ya sea por la vía diplomática, o directamente por correo, telégrafo o por medio de INTERPOL. Al respecto, se ha acordado realizar una reserva respecto a este numeral, indicando que Chile sólo aceptará la transmisión de estas solicitudes por la vía diplomática, excluyendo la posibilidad de transmitir tal solicitud por vía de INTERPOL. Lo anterior, porque en Chile resulta ilegal la detención de una persona, cuya aprehensión no haya sido dictada por un juez competente del territorio nacional.

Consecuentemente, el N°4 señala que la detención preventiva podrá darse por terminada si no se formaliza la petición de extradición, dentro de un plazo que bajo ninguna circunstancia podrá exceder de los 40 días desde la fecha de la detención.

Finalmente, el N° 5 contempla que la puesta en libertad no impedirá la nueva detención y la extradición, si posteriormente se recibe una solicitud de extradición. A este respecto, se pretende declarar que la nueva detención sólo podrá ocurrir con ocasión de la presentación de la solicitud formal de extradición.



18. Solicitudes de extradición concurrentes

El artículo 17 del Convenio ordena que, en caso de existir solicitudes de extradición presentadas simultáneamente por más de un Estado, ya sea por el mismo delito o por delitos diferentes, la Parte requerida tomará su decisión teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y el lugar de comisión de los delitos, las fechas de presentación de las solicitudes, la nacionalidad de la persona requerida y la posibilidad de extradición posterior a otro Estado.

19. Entrega de la persona a ser extraditada

El artículo 18 trata de la entrega de la persona extraditada, señalando que la Parte requerida deberá informar a la Parte requirente sobre su decisión, a través de los medios mencionados en el artículo 12 N° 1. En razón de lo expuesto, esto significa para Chile la notificación por la vía diplomática. Luego, en el N° 2 se afirma que se deberán dar la razones en el caso del rechazo total o parcial de la petición de extradición.

Posteriormente, el N° 3 alude que, de aceptarse la solicitud, el Estado requerido deberá informar al Estado requirente sobre el lugar y fecha de la entrega, como también el tiempo durante el cual la persona a extraditar estuvo detenida con ocasión del trámite de extradición.

Finalmente, los N° 4 y 5 agregan que el plazo máximo para la entrega será de 30 días. Adicionalmente, el plazo podrá suspenderse en caso de existir circunstancias incontrolables que impidan la entrega. En tal caso, las Partes acordarán una nueva fecha de entrega.

20. Entrega aplazada o condicional

El artículo 19 regula la entrega aplazada o condicional del extraditable. Esto significa que, una vez aceptada la extradición de una persona, su entrega podrá quedar diferida para



que pueda ser juzgada por un delito cometido en el territorio del Estado requerido, o bien cumplir la pena que le hubiere sido impuesta por tal delito; siempre y cuando se trate a hechos distintos a los que motivaron el pedido de extradición.

Luego, el N° 2 de la norma indica que, en lugar de posponerse la entrega, se podrá entregar temporalmente a la persona extraditable, de conformidad a las condiciones que determinen las Partes de mutuo acuerdo. Lo anterior, permite la entrega de un ciudadano del Estado requerido, a fin de que sea juzgado, y posteriormente devuelto para el cumplimiento de la eventual pena que impongan los tribunales chilenos.

21. Entrega de bienes

El artículo 20 reglamenta la incautación y entrega de bienes, en la medida que estén relacionados con el delito que motivó el pedido de extradición. Así, en el N° 1 de la norma se indica que el Estado requerido deberá, en la medida que su legislación lo permita, y a petición de la Parte requirente, incautar y entregar los siguientes bienes:

- a. Los que pudieren ser requeridos como prueba.
- b. Los que, procediendo del delito, hubieran sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada, o fueren descubiertos subsecuentemente.

Los bienes anteriormente indicados serán entregados, aun cuando la extradición no pueda ejecutarse por motivo de muerte o fuga de la persona requerida.

Además, el artículo señala que los bienes que sean susceptibles de ser embargados o confiscados en el territorio del Estado requerido, podrán ser retenidos temporalmente éste, o bien entregarlos al Estado requirente, con la condición de que sean restituidos.



En todo caso se conservarán los derechos que el Estado requerido o terceros hayan adquirido sobre los bienes señalados anteriormente, y que, cuando existan, estos bienes serán devueltos, tan pronto como sea posible después del juicio.

22. Tránsito

El artículo 21 norma el tránsito por el territorio de alguno de los Estados Parte del Convenio, para permitir el traslado de la persona extraditable desde el Estado Requerido hacia el Estado Requirente. Este asunto resulta de especial relevancia para nuestro país, por cuanto existen vuelos directos con sólo algunos de los Estados europeos que son Parte de éste.

En particular, el artículo señala que el tránsito será autorizado previa presentación de los documentos mencionados en el artículo 12 N° 1, que corresponde a la sentencia condenatoria o la orden de detención expedida contra el extraditable. Luego, se agrega que la Parte Requerida autorizará el tránsito, siempre cuando no considere que el delito que fundamentó la solicitud sea de carácter político o puramente militar.

Adicionalmente, la norma señala que se podrá denegar el tránsito de un nacional del Estado de tránsito. Finalmente, el artículo prohíbe realizar el tránsito por algún territorio donde haya motivos para creer que la vida o la libertad del extraditable puedan verse amenazadas por motivos de raza, religión, nacionalidad u opinión política.

23. Procedimiento

El artículo 22 del Convenio prevé que el procedimiento de extradición y detención preventiva se regirá por la legislación nacional de la Parte Requerida. Para Chile, esto significará la aplicación del procedimiento señalado en el Párrafo 2°, Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal entre los artículos 440 y 454.



24. Idioma a utilizar

El artículo 23 señala que los documentos presentados para justificar una solicitud de extradición deberán estar redactados en el idioma de la Parte Requirente o Requerida. Sin perjuicio de ello, la Parte requerida podrá exigir una traducción a alguno de los idiomas oficiales del Consejo de Europa. A este respecto, según se indicará más adelante, nuestro país realizará una declaración, señalando que el idioma aceptable para los documentos será únicamente el español.

25. Gastos

El artículo 24 del Convenio regula la materia de los gastos incurridos con ocasión de un requerimiento de extradición. Al respecto, se define como regla general que los gastos incurridos en el territorio de la Parte Requerida serán sufragados por ella.

26. Definición de "Medida de Seguridad"

A fin de evitar discordancias, debido a los numerosos idiomas utilizados por los Estados miembros del Consejo de Europa, el artículo 25 del Convenio define como "medida de seguridad" a cualquier medida que implique la restricción de libertad, dictada por un tribunal penal, que hubiere sido impuesta como complemento o en sustitución de una pena. Según se explica en el Reporte explicatorio del Convenio, preparado por el Consejo de Europa, el término "medida de seguridad" debe ser entendido como un presupuesto de la extradición solicitada para efectos de cumplimiento de condena, y debe ser aplicado en los artículos 1, 2, 12 y 14 del tratado.

En nuestro país, las penas sustitutivas de la ley N° 18.216 y las reguladas en la ley N° 21.595 responden a la definición dada en el Convenio, así como los beneficios penitenciarios de libertad condicional y pena mixta.



27. Disposiciones finales

Finalmente, el texto del Convenio contempla las cláusulas finales que son de uso corriente en esta clase de instrumentos internacionales, regulando desde el artículo 26 al 32, respectivamente: la posibilidad de realizar reservas; aplicación territorial; relación del Convenio con otros acuerdos bilaterales sobre la materia; firma, ratificación y entrada en vigor; adhesión; denuncia y notificaciones del Secretario General del Consejo de Europa.

III. DECLARACIONES Y RESERVAS AL TEXTO DE LA CONVENCION

La República de Chile, en el marco de su adhesión al Convenio Europeo sobre Extradición, y conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, formulará las siguientes reservas y declaraciones. Estas tienen como objetivo armonizar los principios del Convenio con el ordenamiento jurídico interno, resguardar los derechos fundamentales, y garantizar la adecuada aplicación de las obligaciones internacionales en materia de extradición.

A continuación, se transcriben las reservas y declaraciones específicas que Chile realizará en relación con los artículos del Convenio.

1. Reservas

a. "En lo relativo al artículo 2, la República de Chile expresa que la obligación de extraditar se limitará a aquellos delitos que tuvieren asignada, en el país requirente, una pena privativa de libertad superior a un año, salvo que dicho delito diera lugar a la extradición en virtud de una disposición legal interna, sin perjuicio de la pena asignada."

"En caso de tratarse de un delito que no cumpliera la penalidad mínima, pero que una disposición legal interna autorice su extradición, la extradición sólo se concederá



si éste tiene asignada una pena privativa de libertad, y siempre que la disposición legal que establece el tipo punible y lo hace extraditable haya sido dictada con anterioridad a la comisión de los hechos que motivan la solicitud de extradición.”.

“Cuando la extradición fuere solicitada para la ejecución de una sentencia de privación de libertad superior a un año, el período de condena que quede por cumplir, al momento de la solicitud, deberá ser de al menos un año.”.

b. “Respecto al artículo 12, la República de Chile se reserva el derecho a solicitar a la Parte Requirente copia de los elementos de investigación y de prueba que permitan satisfacer, en el caso de una solicitud de extradición cursada a Chile, el estándar probatorio equivalente a aquél en cuya virtud pudiere presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen.”.

c. “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio, la República de Chile expresa que, respecto al artículo 16 N° 3, sólo admitirá la transmisión de pedidos de detención previa, con fines de extradición, por la vía diplomática o directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Justicia del Estado requirente u otra institución equivalente de dicho Estado, ya sea esto último por correo postal o por cualquier otro medio que permita dejar constancia escrita o sea admitido entre ambas Partes, pero no admitirá su remisión por conducto de INTERPOL.”.

d. “Respecto al artículo 16 N° 4, la República de Chile expresa que la detención preventiva concluirá si la solicitud formal de extradición no se hubiere presentado dentro del plazo decretado por la autoridad judicial competente, el que en todo caso no será superior a dos meses, contados desde la fecha



en que el Estado Parte requirente hubiere sido notificado del hecho de haberse producido la detención preventiva.”.

e. “Respecto al artículo 23 del Convenio, la República de Chile expresa que los documentos redactados en idioma distinto al español deberán ser acompañados de una traducción a este idioma.”.

f. “En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio, la República de Chile se reserva el derecho de denegar la extradición de una persona cuando ésta hubiera sido condenada o deba ser juzgada en el Estado requirente por un tribunal de excepción o ad hoc.”.

g. “En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de este Convenio, la República de Chile se reserva el derecho de denegar la extradición de una persona que hubiese sido menor de dieciocho años al tiempo de la comisión del hecho o de los hechos por los cuales se solicita su extradición.”.

2. Declaraciones

a. “En relación con el artículo 6 N° 1 letra a), la República de Chile declara que su ordenamiento jurídico no contempla normas de nivel constitucional ni legal que prohíban la extradición de sus nacionales.”.

b. “Respecto al artículo 11, la República de Chile declara que cuando los hechos que originen una solicitud de extradición estuviesen castigados con una pena privativa de libertad a perpetuidad, ella será concedida sólo si la Parte requirente diese seguridades suficientes de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la pena privativa de libertad a perpetuidad.”.

c. “En relación con el artículo 16 N° 2, la República de Chile declara que a la solicitud de detención preventiva se deberán acompañar, asimismo, los antecedentes relativos a la identificación del imputado:



información sobre la existencia de una sentencia condenatoria firme o de una orden restrictiva o privativa de libertad personal del imputado; y una declaración de que se solicitará formalmente su extradición.”.

d. “En relación con el artículo 16 N° 5, la República de Chile declara que, si la persona reclamada fuera puesta en libertad por no haberse formalizado oportunamente la solicitud de extradición, la Parte Requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.”.

IV. PRIMER PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

El Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, adoptado en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, consta de un breve preámbulo y 9 artículos, de los cuales, únicamente los primeros dos modifican el texto del Convenio, mientras que del artículo 3 al 9 se incluyen las disposiciones finales.

1. Definición de delitos políticos

Como se señaló anteriormente, el artículo 3 del Convenio establece que no se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita ésta es considerada como político, o bien relacionado con un delito político. En el artículo 1 del Primer Protocolo Adicional, se delimita la definición de los delitos políticos, señalando al efecto que no se considerarán como tales los siguientes:

a. Los crímenes de lesa humanidad previstos en el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, aprobado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

b. Los crímenes previstos en el artículo 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la Suerte de los Heridos



Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, el artículo 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, el artículo 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra y el artículo 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempos de Guerra.

c. Cualquiera violación análoga a las leyes de la guerra que tengan efecto de que empiece a aplicarse el Primer Protocolo Adicional.

2. Non bis in ídem

El texto del artículo 2 del Primer Protocolo Adicional agrega los nuevos párrafos 2, 3 y 4 del artículo 9 del Convenio Europeo de Extradición, mediante el cual se busca regular de manera más eficaz la institución de non bis in ídem, cual es un principio fundamental del derecho penal.

Al respecto, la norma señala que no se concederá la extradición de una persona sobre la que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado que sea parte del presente Convenio, cuando se trate de los mismos delitos que fundamentan la petición de extradición. Esta condición aplicará cuando, o bien dicha sentencia sea absolutoria; o bien la sentencia condenatoria se haya cumplido íntegramente, o la persona condenada haya sido beneficiado con un indulto o amnistía. También aplicará esta disposición cuando el tribunal del tercer Estado Parte haya declarado la culpabilidad del requerido, aunque no haya impuesto sanción alguna.

Luego, se consignan las excepciones al contenido del párrafo anterior, indicando que de igual manera se podrá conceder la extradición cuando:



a. El delito que haya dado lugar a la sentencia definitiva en el tercer Estado se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien público del Estado requirente.

b. Cuando la persona respecto a la cual se haya dictado sentencia definitiva tuviera el carácter de personaje público en el Estado requirente.

c. Finalmente, cuando el delito que fundamentó la sentencia en el tercer Estado se hubiere cometido, total o parcialmente, en el territorio del Estado requirente.

3. Disposiciones finales

Por último, se establecen las cláusulas finales del Primer Protocolo Adicional, que son de uso corriente en esta clase de instrumentos internacionales, regulando desde el artículo 3 al 9, respectivamente: la firma y la entrada en vigor del Protocolo, adhesión, aplicación territorial, declaraciones, información sobre la aplicación del Protocolo, denuncia y notificaciones del Secretario General del Consejo de Europa.

V. SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

El Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, adoptado en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, consta de un breve preámbulo y 12 artículos, de los cuales, únicamente los primeros cinco modifican el texto del Convenio, mientras que del artículo 6 al 12 se incluyen las disposiciones finales.

1. Delitos extraditables

El artículo 1 del Segundo Protocolo Adicional modifica el artículo 2 N° 2 del Convenio. Con este cambio, cuando el Estado Requerido reciba una solicitud de extradición referida a varios hechos punibles, todos ellos



considerados como tales por la ley del Estado Requirente y del Estado Requerido, con pena privativa de libertad de al menos un año, se podrá conceder la extradición por todos los delitos, aunque alguno de ellos no cumpla con el umbral de la penalidad mínima. Esta facultad se extiende de manera potestativa también a los hechos castigados con sanciones pecuniarias, siempre y cuando se cumpla con la condición anterior, esto es, que la solicitud de extradición se fundamente también en hechos que darían lugar a la solicitud, en atención a su penalidad asociada.

Lo anterior, se dispone así para cuidar especialmente del principio de especialidad, por el cual se prohíbe al Estado Requirente aplicar alguna pena por algún delito distinto a la solicitud de extradición ya aceptada por el Estado Requerido.

2. Delitos fiscales

El artículo 2 del Segundo Protocolo Adicional se refiere a los delitos fiscales, señalando al efecto que la extradición se concederá respecto a estos delitos con arreglo a las disposiciones del Convenio, por los hechos que se correspondan, según la ley de la Parte Requerida, con un delito de la misma naturaleza. Luego, agrega que la extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos, tasas, aduana o de cambio. Esta norma se corresponde con los tratados bilaterales suscritos por Chile sobre la materia.

3. Sentencias dictadas en rebeldía

En el artículo 3, se cautelan los derechos mínimos a la defensa, para cuando exista una solicitud de extradición para el cumplimiento de una sentencia dictada en rebeldía. En este caso, se establece la obligación del Estado requirente de realizar



un nuevo proceso penal que salvaguarde el derecho a la defensa. Lo anterior, se corresponde con las garantías procesales del imputado establecidas en el artículo 93 del Código Procesal Penal.

4. Amnistía

En el artículo 4 del Segundo Protocolo Adicional se agrega una nueva causal de denegación de la extradición, estableciendo que no se concederá la extradición por un delito objeto de una amnistía en el Estado requerido, si éste tuviera competencia para perseguir dicho delito con arreglo a su propia ley penal.

5. Canal de comunicación

El artículo 5 del Segundo Protocolo Adicional consigna que las solicitudes de extradición se formularán por escrito y serán dirigidas por el Ministerio de Justicia de la Parte Requirente al Ministerio de Justicia de la Parte Requerida. Sin embargo, el medio de comunicación establecido en el Código Procesal Penal es el Ministerio de Relaciones Exteriores, en razón de lo cual no se aceptará este capítulo, en ejercicio de la facultad entregada por el artículo 9 N° 2, que permite realizar una reserva a esta norma.

6. Disposiciones finales

Finalmente, se contienen las cláusulas finales que son de uso corriente en esta clase de instrumentos internacionales, regulando desde el artículo 6 al 12, respectivamente: la firma y la entrada en vigor del Protocolo, adhesión, aplicación territorial, reservas, información sobre la aplicación del Protocolo, denuncia y notificaciones del Secretario General del Consejo de Europa.



VI. DECLARACIONES Y RESERVAS AL TEXTO DEL SEGUNDO PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO EUROPEO DE EXTRADICIÓN

La República de Chile, en el marco de su adhesión al Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, y conforme a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, formulará las siguientes declaraciones. Estas tienen como objetivo armonizar los principios del Segundo Protocolo con el ordenamiento jurídico interno, garantizando el respeto a los derechos fundamentales y el cumplimiento efectivo de las obligaciones internacionales en materia de extradición.

A continuación, se transcriben las declaraciones que formulará Chile en relación con los artículos del mencionado Protocolo.

7. Declaraciones

a. "Respecto al Título III del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, la República de Chile declara que, en el evento que la Parte requirente solicite el cumplimiento de una sentencia penal condenatoria dictada en rebeldía, la República de Chile solicitará todos los antecedentes descritos en la reserva al artículo 12 de la Convención, no bastando la sola copia de la sentencia dictada en ausencia."

b. "En ejercicio de la facultad establecida en el artículo 9 N° 2 letra e), la República de Chile declara que no acepta el Título V del Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición y que, como consecuencia, sólo aceptará la transmisión de solicitudes por la vía diplomática o directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores o el Ministerio de Justicia del Estado requirente u otra institución equivalente de dicho Estado."



En mérito de lo expuesto y atendido a que este Convenio y sus Protocolos Adicionales representan un importante instrumento internacional sobre el instituto de la extradición, que permitirá a nuestro país contar con un marco jurídico aplicable sobre la materia con otros 50 países, reforzando así la cooperación internacional en la materia, solicito a Vuestras Señorías aprobar el siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

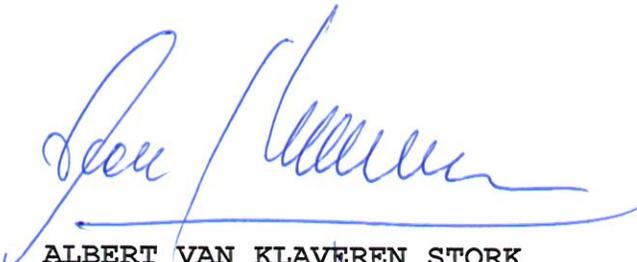
"**ARTÍCULO ÚNICO.**- Apruébase el Convenio Europeo de Extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957; el Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975; y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978."



Dios guarde a V.E.,



GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República



ALBERT VAN KLAVEREN STORK
Ministro de Relaciones Exteriores



JAIME GAJARDO FALCÓN
Ministro de Justicia
y Derechos Humanos





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 284 GG

I.F. N°284 /18.10.2024

Informe Financiero

Proyecto de Acuerdo que aprueba el Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957; el Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975; y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito también en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978.

Mensaje N°236-372

I. Antecedentes

El Proyecto de Acuerdo propone la adhesión de Chile al Convenio Europeo sobre Extradición y sus dos primeros Protocolos. Los principales elementos contenidos en el Convenio son:

- a. El objetivo del Convenio es otorgar reglas uniformes en materia de extradición entre sus miembros. Mediante él, las partes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones contenidas en el Convenio, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida de seguridad.
- b. Se definen las condiciones para la aplicación de esta obligación, como la definición de delitos extraditables, la exclusión de delitos políticos y militares e identificación de delitos fiscales, entre otras.
- c. Se establecen las condiciones bajo las cuales la parte requerida podrá denegar la solicitud de extradición, entre las que se encuentran la extradición de propios nacionales del Estado requerido, en caso de que el delito se haya cometido en su territorio, ante la existencia de procedimientos en curso por los mismos delitos, y en caso de que las autoridades hubiesen dictado una sentencia definitiva con respecto a los mismos delitos por los cuales se pide la extradición, entre otras.
- d. Se detalla el procedimiento para remitir y tramitar peticiones de extradición, incluyendo la aplicación de la regla de especialidad, detención preventiva, procedimiento ante solicitudes concurrentes, y entrega de la persona a ser extraditada, entre otras materias.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 284 GG

I.F. N°284 /18.10.2024

II. Efecto del Proyecto de Acuerdo sobre el Presupuesto Fiscal

La adhesión de Chile al Convenio Europeo sobre extradición y sus dos primeros protocolos, no implicará modificaciones con incidencia fiscal sobre los procedimientos aplicados actualmente ante solicitudes de extradición recibidas y enviadas a los Estados Parte. En consecuencia, el presente proyecto de acuerdo **no tendrá incidencia sobre el presupuesto fiscal.**

III. Fuentes de Información

- Mensaje de S.E. el Presidente de la República, con el que inicia un proyecto de acuerdo que aprueba el Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito en París, el 13 de diciembre de 1957; el Primer Protocolo Adicional al Convenio Europeo de Extradición, suscrito en Estrasburgo, el 15 de octubre de 1975; y el Segundo Protocolo Adicional al Convenio Europeo sobre Extradición, suscrito también en Estrasburgo, el 17 de marzo de 1978.





Ministerio de Hacienda
Dirección de Presupuestos
Reg. 284 GG

I.F. N°284 /18.10.2024


JAVIERA MARTÍNEZ FARIÑA
Directora de Presupuestos

Visado Subdirección de Presupuestos:



Visado Subdirección de Racionalización y Función Pública:



T R A D U C C I Ó N

I-113/24

Consejo de Europa

Serie de Tratados Europeos No. 24

Convenio Europeo de Extradición

París, 13 de diciembre de 1957

Los Gobiernos signatarios, miembros del Consejo de Europa.

Considerando que la finalidad del Consejo de Europa es lograr una unión más estrecha entre sus miembros;

Considerando que tal objetivo puede alcanzarse mediante la conclusión de convenios o la adopción de una acción común en la esfera jurídica;

Convencidos de que la aceptación de reglas uniformes en materia de extradición es adecuada para hacer progresar dicha obra de unificación,

Han convenido lo siguiente:

Artículo 1 - Obligación de conceder la extradición

Las Partes Contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y en las condiciones prevenidas en los artículos siguientes, a las personas a quienes las autoridades judiciales de la Parte requirente persiguieren por algún delito o buscaren para la ejecución de una pena o medida



- // -

de seguridad.

Artículo 2 - Hechos que dan lugar a la extradición

1. Darán lugar a la extradición aquellos hechos que las leyes de la Parte requirente y de la Parte requerida castiguen, bien con pena privativa de libertad o medida de seguridad privativa de libertad cuya duración máxima sea de un año por lo menos, bien con pena más severa. Cuando en el territorio de la Parte requirente se hubiere dictado condena a una pena o se hubiere infligido una medida de seguridad, la sanción impuesta deberá tener una duración de cuatro meses cuando menos.
2. Si la solicitud de extradición se refiere a varios hechos punibles distintos, cada uno de ellos castigados por la Ley de la Parte requirente y por la Ley de la Parte requerida, con pena privativa de libertad o medida de seguridad, pero algunos de tales hechos no cumplieren el requisito relativo a la duración mencionada de la pena, la Parte requerida tendrá la facultad de conceder también la extradición por estos últimos.
3. Toda Parte Contratante cuya legislación no autorizare la extradición por determinados delitos previstos en el párrafo 1 del presente artículo, podrá, por lo que atañe a dicha Parte, excluir los mismos del ámbito de aplicación del Convenio.
4. Toda Parte Contratante que quisiere ejercitar la facultad prevista en el párrafo 3 del presente artículo, entregará al Secretario General del Consejo de Europa, en el momento del depósito de su Instrumento de Ratificación o de



- // -

Adhesión, ya sea una lista de los delitos por los cuales la extradición estará permitida, o bien una lista de los delitos por los cuales la extradición quedará excluida, con expresión de las disposiciones legales que autoricen o excluyan la extradición. El Secretario General del Consejo remitirá dichas listas a los demás signatarios.

5. Si posteriormente la legislación de una Parte Contratante excluyere de la extradición otros delitos, dicha Parte notificará de esta exclusión al Secretario General del Consejo. El Secretario General informará a los demás signatarios. Dicha notificación no surtirá efecto hasta que haya transcurrido un plazo de tres meses a contar de la fecha de su recepción por parte del Secretario General.
6. Toda Parte que hubiere hecho uso de la facultad prevista en los párrafos 4 o 5 del presente artículo, podrá, en todo momento, someter a la aplicación del presente Convenio los delitos que se hubieren excluido del mismo. Dicha Parte notificará tales modificaciones al Secretario General del Consejo, quien las comunicará a los demás signatarios
7. Toda Parte podrá aplicar la regla de la reciprocidad en lo que atañe a los delitos excluidos del ámbito de aplicación del Convenio, en virtud del presente artículo.

Artículo 3 - Delitos políticos

1. No se concederá la extradición si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte requerida como delito político o como hecho conexo con un delito de tal naturaleza.
2. Se aplicará la misma regla si la Parte requerida tuviere



- // -

razones fundadas para creer que la solicitud de extradición, respecto a un delito de naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por cualquiera de dichas consideraciones.

3. Para la aplicación del presente Convenio, no se considerará como delito político, el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de un miembro de su familia.
4. La aplicación del presente artículo no afectará a las obligaciones que las Partes hubieren contraído o contrajeren con arreglo a cualquier otro Convenio internacional de carácter multilateral.

Artículo 4 - Delitos militares

Queda excluida del ámbito de aplicación del presente Convenio la extradición por causa de delitos militares que no constituyan delitos de naturaleza ordinaria.

Artículo 5 - Delitos fiscales

En materia de tasas e impuestos de aduana y de cambio, la extradición se concederá, en las condiciones prevenidas en el presente Convenio, tan sólo cuando así se hubiere decidido entre las Partes Contratantes para cada delito o categoría de delitos.

Artículo 6 - Extradición de nacionales

1. a. Toda Parte Contratante tendrá la facultad de denegar la extradición de sus nacionales.
- b. Cada Parte Contratante podrá, mediante declaración hecha en el momento de la firma o del depósito de



- // -

instrumento de ratificación o de adhesión, definir, por lo que respecta a la misma, el término "nacionales" en el sentido del presente Convenio.

- c. La calidad de nacional se determinará en el momento de la decisión sobre la extradición. Sin embargo, si dicha calidad hubiere sido concedida entre la fecha de la decisión y la fecha prevista para la entrega, la Parte requerida también podrá acogerse a lo dispuesto en la letra (a) del presente párrafo.
2. Si la Parte requerida no accediese a la extradición de un nacional, deberá, a instancia de la Parte requirente, someter el asunto a las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente, en su caso, contra aquél. Para tal efecto, los documentos, informaciones y objetos relativos al delito se remitirán gratuitamente por la vía prevenida en el párrafo 1 del Artículo 12. Se informará a la Parte requirente del resultado que hubiere obtenido su solicitud.

Artículo 7 - Lugar de comisión

1. La Parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada por causa de un delito que, según su legislación, se hubiere cometido total o parcialmente en su territorio o en algún lugar considerado como tal.
2. Cuando el delito que motivare la solicitud de extradición se hubiere cometido fuera del territorio de la Parte requirente, la extradición solamente podrá ser denegada si la legislación de la Parte requerida no autorizare la persecución de un delito del mismo género cometido fuera de



- // -

su territorio o no autorizare la extradición por el delito objeto de la solicitud.

Artículo 8 - Actuaciones en curso por los mismos hechos

La Parte requerida podrá denegar la extradición de la persona reclamada si ésta fuera objeto de persecución por las autoridades competentes de aquella, a causa del mismo o de los mismos hechos que han motivado la solicitud de extradición.

Artículo 9 - *Non bis in idem*

No se concederá la extradición cuando la persona reclamada hubiera sido definitivamente sentenciada por las autoridades competentes de la Parte requerida, por el hecho o los hechos que motivaron la solicitud de extradición. Podrá también ser denegada la extradición si las autoridades competentes de la Parte requerida hubieren decidido no presentar acusación, o poner fin a los procedimientos pendientes por el mismo o los mismos hechos.

Artículo 10 - Prescripción

No se concederá la extradición si se hubiere producido la prescripción de la acción penal o de la pena, con arreglo a la legislación de la Parte requirente o a la de la Parte requerida.

Artículo 11 - Pena capital

Si el hecho que motivare la solicitud de extradición estuviere castigado con pena capital por la Ley de la Parte requirente y, en tal caso, dicha pena no se hallare prevista en la legislación de la Parte requerida, o generalmente no se ejecutare, podrá no concederse la extradición sino a condición de que la Parte requirente dé seguridades, consideradas suficientes por la Parte requerida, de que la pena capital



- // -

será ejecutada.

Artículo 12 - Solicitud y documentos anexos

1. La solicitud se formulará por escrito y se cursará por la vía diplomática. Podrá concertarse otra vía de comunicación mediante acuerdo directo entre dos o más Partes.
2. En apoyo de la solicitud, se presentarán:
 - a) el original o copia auténtica, bien de una decisión de condena ejecutoriada, bien de una orden de detención o de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza, expedidos en la forma prescrita por la Ley de la Parte requirente;
 - b) una exposición de los hechos por los cuales se solicitare la extradición, indicando con la mayor exactitud posible el tiempo y lugar de su perpetración, su calificación legal y las referencias a las disposiciones legales que les fueran aplicables; y
 - c) una copia de las disposiciones legales aplicables o, si tal cosa no fuere posible, una declaración sobre el derecho aplicable, así como la filiación lo más precisa posible de la persona reclamada, y cualesquiera otros datos que permitan determinar su identidad y nacionalidad.

Artículo 13 - Información complementaria

Si la información proporcionada por la Parte requirente resultare insuficiente para permitir a la Parte requerida tomar una decisión en aplicación del presente Convenio dicha Parte requerida solicitará la información complementaria necesaria, pudiendo fijar un plazo para la obtención de la misma.



- // -

Artículo 14 - Principio de especialidad

1. La persona que hubiera sido entregada no será perseguida, ni sentenciada, ni detenida para fines de ejecución de una pena o medida de seguridad, ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal, por cualquier hecho anterior a la entrega distinto del que hubiera motivado la extradición, excepto en los casos siguientes:
 - a. cuando la parte que la hubiese entregado consintiere en ello. A tal efecto, se presentará una solicitud, acompañada de los documentos previstos en el Artículo 12 y de un testimonio judicial de la declaración de la de la persona entregada. Se dará el consentimiento cuando el delito por el cual se solicite la extradición esté sujeto a la obligación de proceder a la extradición con arreglo al presente Convenio;
 - b. cuando la persona entregada, habiendo tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte a la cual se efectuó la entrega, no lo hubiere hecho así dentro de los 45 días siguientes a su excarcelación definitiva o hubiere regresado a dicho territorio después de haberlo abandonado.
2. Sin embargo, la Parte requirente podrá tomar las medidas necesarias para expulsar a la persona de su territorio, o bien adoptar las medidas necesarias bajo su ley, incluyendo los procedimientos en rebeldía, con la finalidad de prevenir el efecto legal de la prescripción.
3. Cuando la calificación del hecho imputado se modificare durante el procedimiento, la persona entregada no será



- // -

perseguida o sentenciada sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito nuevamente calificado hubieran permitido la extradición.

Artículo 15 - Reextradición a un tercer estado

Salvo en el caso previsto en el párrafo 1, letra b) del Artículo 14, será necesario el consentimiento de la Parte requerida para permitir a la Parte requirente entregar a otra Parte o a un tercer Estado a la persona que le hubiese sido entregada a aquella y que fuere reclamada por la mencionada otra Parte o tercer Estado a causa de delitos anteriores a la entrega. La Parte requerida podrá exigir el envío de los documentos previstos en el párrafo 2, del Artículo 12.

Artículo 16 - Detención preventiva

1. En caso de urgencia, las autoridades competentes de la Parte requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. Las autoridades competentes de la Parte requerida resolverán acerca de esta solicitud de conformidad a su ley.
2. La solicitud de detención preventiva indicará la existencia de alguno de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del Artículo 12, y notificará la intención de cursar una solicitud de extradición. Mencionará asimismo el delito por el cual se solicitará la extradición, el tiempo y lugar de la comisión de aquél, y, en la medida de lo posible, la filiación de la persona reclamada.
3. La solicitud de detención preventiva se remitirá a las autoridades competentes de la Parte requerida, bien por vía diplomática, bien directamente por vía postal



- // -

telegráfica, bien por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), bien por cualquier otro medio que deje constancia escrita o sea admitido por la mencionada Parte. Se informará sin dilación a la autoridad requirente del resultado que haya tenido su solicitud.

4. La detención preventiva podrá concluir si, dentro de los 18 días siguientes a la misma, la Parte requerida no hubiere recibido la solicitud de extradición ni los documentos mencionados en el Artículo 12; en ningún caso la detención excederá de 40 días, contados desde la fecha de la misma. Sin embargo, será posible en cualquier momento la puesta en libertad provisional, pero en tal caso la Parte requerida habrá de tomar las medidas que estimare necesarias para evitar la fuga de la persona reclamada.
5. La puesta en libertad no será obstáculo para una nueva detención y ulterior extradición, en la medida que una solicitud formal de extradición sea recibida subsecuentemente.

Artículo 17 - Solicitudes de extradición concurrentes

Si la extradición fuere solicitada concurrentemente por varios Estados, bien por el mismo hecho, o por hechos diferentes, la Parte requerida resolverá teniendo en cuenta todas las circunstancias y especialmente la gravedad relativa y lugar de los delitos, las respectivas fechas de las solicitudes, la nacionalidad de la persona reclamada y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.

Artículo 18 - Entrega de la persona a ser extraditada



- // -

1. La Parte requerida dará a conocer a la Parte requirente, por la vía prevista en el párrafo 1, del Artículo 12, su decisión sobre la extradición.
2. Se deberá entregar las razones para toda denegación total o parcial.
3. En caso de aceptación, la Parte requirente será informada del lugar y la fecha de la entrega, así como de la duración de la detención sufrida a fines de extradición por la persona reclamada.
4. A reserva del caso previsto en el párrafo 5 del presente artículo, si la persona reclamada no hubiere sido entregada en la fecha fijada, podrá ser puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de quince días a contar de dicha fecha, y será en todo caso puesta en libertad una vez transcurrido un plazo de treinta días, pudiendo la Parte requerida denegar la extradición por el mismo delito.
5. En caso de fuerza mayor que impidiere la entrega o la recepción de la persona a ser extraditada, la Parte interesada informará de ello a la otra Parte; en tal caso, ambas Partes convendrán en una nueva fecha de entrega, y se aplicarán las disposiciones del párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 19 - Entrega aplazada o condicional

1. La Parte requerida podrá, después de haber resuelto la solicitud de extradición, aplazar la entrega de la persona reclamada, a fin de que pueda ser perseguida por esa Parte o, si ya hubiera sido condenada a fin de que pueda cumplir en su territorio de una pena impuesta por un hecho distinto



- // -

de aquel que hubiere motivado la solicitud de la extradición.

2. En lugar de aplazar la entrega, la Parte requerida podrá entregar temporalmente a la Parte requirente a la persona reclamada, en las condiciones que se fijaren de común acuerdo entre las Partes.

Artículo 20 - Entrega de bienes

1. A petición de la Parte requirente, la Parte requerida asegurará y entregará, en la medida en que lo permitiere su legislación, los bienes:
 - a. que pudieren ser requeridos como prueba, o
 - b. que, procediendo del delito, hubieran sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada, o fueren descubiertos subsecuentemente.
2. La entrega de los efectos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo se efectuará incluso en el caso en que la extradición ya concedida no pudiere ser ejecutada a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.
3. Cuando dichos bienes fueren susceptibles de embargo o decomiso en el territorio de la Parte requerida, esta última podrá a efectos de un proceso penal en curso, conservarlos temporalmente o entregarlos bajo condición de su restitución.
4. En todo caso, quedarán a salvo los derechos que la Parte requerida o terceros hubieran adquirido sobre los citados bienes. Si existieren tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin cargo a la Parte requerida, una vez terminado el proceso.



- // -

Artículo 21 - Tránsito

1. El tránsito a través del territorio de una de las Partes Contratantes será concedido previa solicitud dirigida por la vía prevista en el párrafo 1 del Artículo 12, a condición de que no se tratara de un delito considerado por la Parte requerida para el tránsito como de carácter político o puramente militar, habida cuenta de los Artículos 3 y 4 del presente Convenio.
2. El tránsito de un nacional, en el sentido del Artículo 6, del país requerido para el tránsito, podrá ser denegado.
3. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 4 del presente artículo, será necesaria la presentación de los documentos previstos en el párrafo 2 del Artículo 12.
4. En el caso de que se utilizare la vía aérea, se aplicarán las disposiciones siguientes:
 - a. cuando no estuviere previsto aterrizaje alguno, la Parte requirente avisará a la Parte cuyo territorio haya de ser sobrevolado y certificará la existencia de algunos de los documentos previstos en el párrafo 2, letra a), del Artículo 12. En caso de aterrizaje fortuito, esta notificación surtirá los efectos de la solicitud de detención preventiva regulada en el Artículo 16, y la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito;
 - b. cuando estuviere previsto el aterrizaje, la Parte requirente presentará una solicitud formal de tránsito.
5. No obstante, una de las Partes podrá declarar, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de



- // -

Instrumento de Ratificación o de Adhesión, que sólo concederá el tránsito de una persona cumpliéndose alguna o todas las condiciones bajo las cuales otorgaría la extradición. En este caso, podrá aplicarse el principio de reciprocidad.

6. El tránsito de la persona entregada no se efectuará a través de un territorio en el que hubiere motivo para creer que su vida o su libertad podrían verse amenazadas a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas.

Artículo 22 - Procedimiento

Salvo disposición en contrario del presente Convenio, la Ley de la Parte requerida es la única aplicable al procedimiento de extradición, así como al de la detención preventiva.

Artículo 23 - Idiomas a utilizar

Los documentos que se presenten estarán redactados en el idioma de la Parte requirente o de la Parte requerida. Esta última podrá exigir una traducción en el idioma oficial del Consejo de Europa que eligiere.

Artículo 24 - Gastos

1. Los gastos incurridos con motivo de la extradición en el territorio de la Parte requerida serán de cargo de dicha Parte.
2. Los gastos incurridos con motivo del tránsito a través del territorio de la parte requerida para el tránsito serán de cargo de la Parte requirente.
3. En caso de extradición procedente de un territorio no metropolitano de la parte requerida, los gastos ocasionados



- // -

por el transporte entre este territorio y el territorio metropolitano de la parte requirente serán de cargo de esta última. Regirá la misma norma con respecto a los gastos ocasionados por el transporte entre el territorio no metropolitano de la Parte requerida y el territorio metropolitano de ésta.

Artículo 25 - Definición de "medida de seguridad"

Para efectos del presente Convenio, la expresión "medida de seguridad" designará cualquier medida de restricción de libertad que hubiere sido impuesta como complemento o en sustitución de una pena, por sentencia de un tribunal penal.

Artículo 26 - Reservas

1. Toda Parte Contratante podrá, en el momento de la firma del presente Convenio o del depósito de su Instrumento de Ratificación o Adhesión, formular alguna reserva con respecto a una o varias disposiciones determinadas del Convenio.
2. Toda Parte Contratante que hubiere formulado alguna reserva la retirará tan pronto como lo permitieren las circunstancias. El retiro de reservas se hará por notificación dirigida al Secretario general del Consejo de Europa.
3. La Parte Contratante que hubiere formulado alguna reserva con respecto a una disposición del Convenio no podrá pretender la aplicación de dicha disposición por otra Parte más que en la medida en que ella misma la hubiere aceptado.

Artículo 27 - Ámbito de aplicación territorial

1. El presente Convenio se aplicará a los territorios



- // -

metropolitanos de las Partes Contratantes.

2. Se aplicará igualmente, en lo que concierne a Francia, a Argelia y a los departamentos de ultramar; y en lo que concierne al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a las islas Anglonormandas y a la isla de Man.
3. La República Federal de Alemania podrá extender la aplicación del presente Convenio al *Land* de Berlín, por medio de declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Este notificará dicha declaración a las demás Partes.
4. Por acuerdo directo entre dos o varias Partes Contratantes, podrá ampliarse el ámbito de aplicación del presente Convenio en las condiciones que se estipularen en el Acuerdo, a cualquier territorio de alguna de las Partes distinto de los mencionados en los párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo y cuyas relaciones internacionales tuviere a su cargo una de las Partes.

Artículo 28 - Relaciones entre el presente Convenio y los Acuerdos bilaterales

1. El presente Convenio reemplazará, en lo que concierne a los territorios en los cuales se aplica, las disposiciones de los tratados, convenios o acuerdos bilaterales que regulen la materia de la extradición entre dos Partes Contratantes.
2. Las Partes Contratantes no podrán concluir entre ellas acuerdos bilaterales o multilaterales, más que para completar las disposiciones del presente Convenio o para facilitar la aplicación de los principios contenidos en éste.



- // -

3. Cuando entre dos o varias Partes Contratantes se practicare la extradición sobre la base de una legislación uniforme, las Partes tendrán la facultad de regular sus relaciones mutuas en materia de extradición fundándose exclusivamente en dicho sistema, no obstante las disposiciones del presente Convenio. El mismo principio será aplicable entre dos o varias Partes Contratantes, cada una de las cuales tuviere en vigor una Ley que previere la ejecución en su territorio de los mandamientos de detención librados en el territorio de la otra o de las otras. Las Partes Contratantes que excluyan o excluyeren de sus relaciones mutuas la aplicación del presente Convenio, de conformidad con lo dispuesto en el presente párrafo, deberán remitir una notificación a este efecto al Secretario General del Consejo de Europa. Este comunicará a las demás Partes Contratantes toda notificación recibida en virtud del presente párrafo.

Artículo 29 - Firma, ratificación, entrada en vigor

1. El presente Convenio quedará abierto a la firma de los miembros del Consejo de Europa. Será ratificado, y los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General del Consejo.
2. El Convenio entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación.
3. El mismo entrará en vigor, con respecto a cualquier signatario que lo ratificare con posterioridad, 90 días después del depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 30 - Adhesión

1. El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar



- // -

a cualquier Estado no miembro del Consejo a adherirse al presente Convenio. El Acuerdo concerniente a esta invitación deberá ser objeto de la aprobación unánime de los miembros del Consejo que hubieren ratificado el Convenio.

2. La adhesión se efectuará por medio del depósito en poder del Secretario General del Consejo, de un Instrumento de Adhesión que surtirá efectos 90 días después de su depósito.

Artículo 31 - Denuncia

Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que le concierne, denunciar el presente Convenio dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa. Esta denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de su notificación por el Secretario General del Consejo.

Artículo 32 - Notificaciones

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los miembros del Consejo y al Gobierno de todo Estado que se hubiere adherido al presente Convenio sobre:

- a. el depósito de todo instrumento de ratificación o de adhesión;
- b. la fecha de entrada en vigor de este Convenio;
- c. toda declaración hecha en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 6 y del párrafo 5 del Artículo 21;
- d. toda reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 26;
- e. El retiro de cualquier reserva efectuada en aplicación de



- // -

las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 26;

f. toda notificación de denuncia recibida en aplicación de las disposiciones del Artículo 31 del presente Convenio y la fecha en que ésta surtiere efecto.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París a 13 de diciembre de 1957, en inglés y en francés, siendo ambos textos igualmente auténticos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa enviará copia fehaciente del mismo a los Gobiernos signatarios.

=====

Traducido por: Pamela Gallardo V., Res. N° 1.703 de fecha 28 de julio de 2014.

SANTIAGO, CHILE, a 17 de julio de 2024.

(La firma de quien suscribe no certifica la veracidad del contenido de la presente traducción).

CRISTIAN ARANCIBIA RAMÍREZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA



T R A D U C C I Ó N

I-115/24

Consejo de Europa
Serie de Tratados Europeos No. 86

**Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición
Estrasburgo, 15 de octubre de 1975**

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo.

Vistas las disposiciones del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París del 13 de diciembre de 1957 (en adelante, el "Convenio"), específicamente los Artículos 3 y 9 del mismo;

Considerando que es conveniente completar dichos artículos con el fin de que resulte más eficaz la protección de la humanidad y de los individuos,

Convienen en lo siguiente:

TÍTULO 1

Artículo 1

Para la aplicación del Artículo 3 del Convenio, no se considerará como delitos políticos:

- a. los crímenes de lesa humanidad previstos en el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aprobado el 9 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las



- // -

Naciones Unidas;

- b. Las infracciones previstas en el Artículo 50 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos de las Fuerzas Armadas en Campaña, el Artículo 51 del Convenio de Ginebra de 1949 para mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, el Artículo 130 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo al Trato de los Prisioneros de Guerra y el Artículo 147 del Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra;
- c. cualesquiera violaciones análogas de las leyes de la guerra que tengan efecto cuando comience a aplicarse el presente Protocolo y de las costumbres de la guerra existentes en ese momento, que no estén ya previstas por tales disposiciones de los Convenios de Ginebra.

TÍTULO II

Artículo 2

El Artículo 9 del Convenio se complementará con el texto que figura a continuación; el texto original del Artículo 9 del Convenio constituirá el párrafo 1 y las disposiciones que siguen los párrafos 2, 3 y 4:

- "2. No se concederá la extradición de una persona sobre la que haya recaído sentencia firme en un tercer Estado, Parte Contratante del Convenio, por el delito o los delitos por razón de los cuales se haya presentado la solicitud:
- a. cuando dicha sentencia sea absolutoria.
- b. cuando la pena privativa de libertad o la otra medida impuesta:



- // -

- i. se haya cumplido íntegramente;
 - ii. haya sido objeto de indulto o amnistía sobre la totalidad o sobre la parte no cumplida;
 - c. cuando el tribunal hubiera declarado la culpabilidad del autor sin imposición de sanción alguna.
3. Sin embargo, en los casos previstos en el párrafo 2, podrá concederse la extradición:
- a. cuando el delito que hubiera dado lugar a la sentencia se hubiere cometido contra una persona, una institución o un bien que tenga carácter público en el Estado requirente;
 - b. cuando la persona sobre la cual recayera la sentencia tuviera ella misma un carácter público en el Estado requirente;
 - c. cuando el delito que hubiera dado lugar a la sentencia se hubiere cometido, en su totalidad o en parte, en el territorio del Estado requirente o en un lugar asimilado a su territorio.
4. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 no serán obstáculo para la aplicación de disposiciones nacionales más amplias respecto al efecto de *ne bis in idem* aplicable a las resoluciones judiciales dictadas en el extranjero”.

TÍTULO III

Artículo 3

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Será objeto de ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación



- // -

- o de aprobación se depositarán en poder del Secretario general del Consejo de Europa.
2. El Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
 3. Entrará en vigor, para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, 90 días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
 4. Ningún Estado miembro del Consejo de Europa podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio anterior o simultáneamente.

Artículo 4

1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste.
2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito, en poder del Secretario General del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que tendrá efecto 90 días después de la fecha de su depósito.

Artículo 5

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, o aprobación o adhesión, podrá designar el territorio o los territorios a los cuales se aplique el presente Protocolo.
2. Cualquier Estado, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en cualquier otro momento posterior, podrá



- // -

ampliar la aplicación del presente Protocolo mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para asumir compromisos.

3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, en las condiciones previstas en el Artículo 8 del presente Protocolo.

Artículo 6

1. Cualquier Estado, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que no acepta uno u otro de los Títulos I o II.
2. Cualquier Parte Contratante podrá retirar una declaración que haya formulado en virtud del párrafo anterior, mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa y que tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.
3. No se admitirá reserva alguna a las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 7

El Comité Europeo para los Problemas Criminales del Consejo de Europa se mantendrá informado la ejecución del presente Protocolo y facilitará, cuando sea necesario, la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

Artículo 8



- // -

1. Cualquier Parte Contratante, podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente Protocolo dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de la recepción de la notificación por el Secretario General.
3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Artículo 9

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio sobre:

- a. cualquier firma;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a su Artículo 3;
- d. cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del Artículo 5 y cualquier retirada de tal declaración;
- e. cualquier declaración formulada en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del Artículo 6;
- f. la retirada de cualquier declaración efectuada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 6;
- g. cualquier notificación recibida en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 8 y la fecha en que tenga efecto la denuncia;

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente



- // -

autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 15 de octubre de 1975, en inglés y en francés, teniendo ambos textos el mismo efecto, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá una copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

=====

Traducido por: Pamela Gallardo V., Res. N° 1.703 de fecha 28 de julio de 2014.

SANTIAGO, CHILE, a 17 de julio de 2024.

(La firma de quien suscribe no certifica la veracidad del contenido de la presente traducción).

CRISTIAN ARANCIBIA RAMÍREZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA



T R A D U C C I Ó N

I-114/24

Consejo de Europa

Serie de Tratados Europeos No. 98

**Segundo Protocolo adicional al Convenio Europeo de Extradición
Estrasburgo, 17 de marzo de 1978**

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios del presente Protocolo.

Queriendo facilitar la aplicación en materia de delitos fiscales del Convenio Europeo de Extradición abierto a la firma en París el 13 de diciembre de 1957 (en adelante, "el Convenio");

Considerando asimismo que es conveniente complementar el Convenio en algunos puntos,

Convienen en lo siguiente:

TÍTULO I

Artículo 1

El párrafo 2 del Artículo 2 del Convenio se complementará con la siguiente disposición:

"Esta facultad se aplicará asimismo a los hechos castigados con sanciones de naturaleza pecuniaria".

TÍTULO II

Artículo 2

El artículo 5 del Convenio se sustituirá por las



- // -

disposiciones siguientes:

"Delitos fiscales

1. En materia de tasas e impuestos, de aduana y de cambio, la extradición se concederá entre las Partes Contratantes, con arreglo a las disposiciones del Convenio, por los hechos que se correspondan, según la Ley de la Parte requerida, con un delito de la misma naturaleza.
2. La extradición no podrá denegarse por motivo de que la legislación de la Parte requerida no imponga el mismo tipo de impuestos o de tasas o no contenga el mismo tipo de reglamentación en materia de impuestos y tasas, de aduana y de cambio, que la legislación de la Parte requirente".

TÍTULO III

Artículo 3

El Convenio se complementará con las disposiciones siguientes:

"Sentencias en ausencia.

1. Cuando una Parte Contratante pida a otra Parte Contratante la extradición de una persona con el fin de ejecutar una pena o una medida de seguridad impuesta en virtud de una sentencia dictada contra ella en ausencia, la Parte requerida podrá denegar dicha extradición si, en su opinión, el proceso que dio lugar a la sentencia no respetó los derechos mínimos de defensa reconocidos a cualquier persona acusada de un delito. No obstante, se concederá la extradición si la Parte requirente



- // -

entregara la seguridad que se estime suficiente para garantizar a la persona cuya extradición se solicita el derecho a un nuevo proceso que salvaguarde los derechos de la defensa. Esta decisión autorizará a la Parte requirente ya sea para ejecutar la sentencia de que se trate, si el condenado no se opusiere a ello, o para, en caso contrario, proceder contra la persona objeto de extradición.

2. Cuando la Parte requerida comunique a la persona cuya extradición se solicite de una sentencia dictada contra ella en ausencia, la Parte requirente no considerará esta comunicación como una notificación que produzca efectos con respecto al procedimiento penal en dicho Estado”.

TÍTULO IV

Artículo 4

El Convenio se complementará con las disposiciones siguientes:

“Amnistía.

No se concederá la extradición por un delito objeto de una amnistía en el Estado requerido si éste tuviera competencia para perseguir dicho delito con arreglo a su propia Ley penal”.

TÍTULO V

Artículo 5

El párrafo 1 del Artículo 12 del Convenio se sustituirá por las disposiciones siguientes:

“La solicitud se formulará por escrito y será dirigida por



- // -

el Ministerio de Justicia de la Parte requirente al Ministerio de Justicia de la Parte requerida; sin embargo, la vía diplomática no quedará excluida. Podrá convenirse otra vía mediante acuerdo directo entre dos o más Partes”.

TÍTULO VI

Artículo 6

1. El presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa que hayan firmado el Convenio. Se someterá a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de Consejo de Europa.
2. El Protocolo entrará en vigor 90 días después de la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación de aceptación o de aprobación.
3. Entrará en vigor, para cualquier Estado signatario que lo ratifique, acepte o apruebe ulteriormente, 90 días después de la fecha del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.
4. Un Estado miembro del Consejo de Europa no podrá ratificar, aceptar o aprobar el presente Protocolo sin haber ratificado el Convenio simultánea o anteriormente.

Artículo 7

1. Cualquier Estado que se haya adherido al Convenio podrá adherirse al presente Protocolo después de la entrada en vigor de éste.
2. La adhesión se llevará a cabo mediante el depósito en poder del Secretario General del Consejo de Europa de



- // -

instrumento de adhesión que tendrá efecto 90 días después de la fecha de su depósito.

Artículo 8

1. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, designar el territorio o los territorios a los cuales se aplicará el presente Protocolo.
2. Cualquier Estado podrá, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, o en cualquier otro momento posterior, ampliar la aplicación del presente Protocolo, mediante declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración cuyas relaciones internacionales asuma o en cuya representación esté facultado para asumir compromisos.
3. Cualquier declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá retirarse, en lo que respecta a cualquier territorio designado en dicha declaración, mediante notificación dirigida al Secretario General del Consejo de Europa. Dicha retirada tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General del Consejo de Europa.

Artículo 9

1. Las reservas formuladas por un Estado relativas a una disposición del Convenio se aplicarán asimismo al presente Protocolo, a menos que dicho Estado exprese su intención contraria en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o



- // -

de adhesión.

2. Cualquier Estado podrá, en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión, declarar que se reserva el derecho a:
 - a. no aceptar el Título I;
 - b. no aceptar el Título II, o aceptarlo únicamente en lo que respecta a determinados delitos o tipificaciones de delitos a que se refiere el Artículo 2;
 - c. no aceptar el Título III, o aceptar únicamente el párrafo 1 del Artículo 3;
 - d. no aceptar el Título IV;
 - e. no aceptar el Título V.
3. Cualquier Parte Contratante que haya formulado una reserva en virtud del párrafo anterior podrá retirarla mediante una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, la cual tendrá efecto el día de la fecha de su recepción.
4. Una Parte Contratante que haya aplicado al presente Protocolo una reserva formulada con respecto a una disposición del Convenio, o que haya formulado una reserva con respecto a una disposición del presente Protocolo, no podrá pretender que aplique dicha disposición otra Parte Contratante; podrá pretender, sin embargo, si la reserva es parcial o condicional, que se aplique dicha disposición en la medida en que la haya aceptado.
5. No se admitirá ninguna otra reserva a las disposiciones del presente Protocolo.



- // -

Artículo 10

El Comité Europeo para los Problemas Penales del Consejo de Europa seguirá la ejecución del presente Protocolo y facilitará, cuando sea necesario, la solución amistosa de cualquier dificultad que se origine al ejecutar el Protocolo.

Artículo 11

1. Cualquier Parte Contratante podrá, en lo que a ella respecta, denunciar el presente Protocolo dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia tendrá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.
3. La denuncia del Convenio implicará automáticamente la denuncia del presente Protocolo.

Artículo 12

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a cualquier Estado que se haya adherido al Convenio sobre:

- a. cualquier firma del presente Protocolo;
- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación, de aprobación o de adhesión;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor del presente Protocolo con arreglo a sus Artículos 6 y 7;
- d. cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del Artículo 8;
- e. cualquier declaración recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9;
- f. cualquier reserva formulada en aplicación de las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 9;



- // -

- g. la retirada de cualquier reserva llevada a cabo en aplicación de las disposiciones del párrafo 3 del Artículo 9;
- h. cualquier notificación recibida en aplicación de las disposiciones del Artículo 11 y la fecha en que la denuncia tendrá efecto.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados al efecto, firman el presente Protocolo.

Hecho en Estrasburgo el 17 de marzo de 1978, en inglés y en francés, teniendo ambos textos el mismo efecto, en un ejemplar único que quedará depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados signatarios y adheridos.

=====
Traducido por: Pamela Gallardo V., Res. N° 1.703 de fecha 28 de julio de 2014.

SANTIAGO, CHILE, a 17 de julio de 2024.

(La firma de quien suscribe no certifica la veracidad del contenido de la presente traducción).

CRISTIAN ARANCIBIA RAMÍREZ
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y LOGÍSTICA



CONFORMES CON SU ORIGINAL



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Claudio Troncoso Repetto", written over a horizontal line.

CLAUDIO TRONCOSO REPETTO
Director General de Asuntos Jurídicos

Santiago, 26 de agosto de 2024.

